

# Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 487/2018

La Paz, 13 de Julio de 2018

#### **VISTOS:**



La nota NT/VAC 4732 de 21 de diciembre de 2017 (NOTA), presentada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. - NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. (OPERADOR); la Resolución Administrativa Regulatoria TL N° 0108/2010 de 24 de febrero de 2010 (RAR 0108/2010); la Resolución Administrativa Regulatoria TL N° 0635/2010 de 13 de agosto de 2010 (RAR 0635/2010); el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 272/2018 de 11 de abril de 2018 (INFORME TÉCNICO); el Informe Juridico ATT-DJ-INF JUR LP 596/2018 de 13 de julio de 2018 (INFORME JURÍDICO); la demás normativa vigente y aplicable, todo lo que convino ver, se tuvo presente;

#### CONSIDERANDO 1.- ÁMBITO DE COMPETENCIA

Que las competencias y atribuciones de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), se encuentran definidas por el Decreto Supremo Nº 0071 de 09 de abril de 2009, concordante con lo establecido en la Disposición Transitoria Novena de la Ley Nº 164, de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (Ley Nº 164), quedando sometidas a ésta las personas naturales y jurídicas, privadas, comunitarias, públicas, mixtas y cooperativas, garantizando los intereses y derechos de los usuarios o consumidores, promoviendo la economía plural prevista en la Constitución Política del Estado y las leyes en forma efectiva.

#### **CONSIDERANDO 2.- ANTECEDENTES**

Que mediante RAR 0108/2010 se declaró al OPERADOR como proveedor con posición dominante en el Servicio de Acceso Público en el Área de Servicio Local (ASL) de Santa Cruz.

Que mediante RAR 0635/2010 se declaró al OPERADOR como proveedor con posición dominante en el Servicio de Acceso Público en el ASL de Cochabamba.

Que mediante NOTA el OPERADOR solicitó se declare la sustitución del Servicio de Telefonía Pública por el Servicio de Telefonía Móvil en las Áreas de Servicio Urbanas (ASU's) de Santa Cruz y Cochabamba.

Que mediante INFORME TÉCNICO se concluyó del análisis técnico - económico se declare la sustituibilidad entre el Servicio Móvil y el Servicio de Acceso Público en las Áreas de Servicio Urbanas de Cochabamba y Santa Cruz, por consiguiente el OPERADOR dejará de ser proveedor con posición dominante en el Servicio de Acceso Público en las áreas de servicio referidas.

Que mediante INFORME JURÍDICO se concluyó que en el marco de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento del Régimen de Regulación Tarifaria de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 088 de 29 de abril de 2013 (REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE REGULACIÓN TARIFARIA), corresponde la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria que declare la sustituibilidad entre el Servicio de Acceso Público y Servicio Móvil en las Áreas de Servicio Urbanas de Cochabamba y Santa Cruz, debido a ello se dejará sin efecto la dominancia en el Servicio de Acceso Público del OPERADOR en las referidas áreas de servicio.

# C.A.M. C.







Que el numeral 30 del parágrafo II del artículo 6 de la Ley N°164 define el Servicio Móvil: "Es el servicio al público que se presta utilizando frecuencias electromagnéticas específicas, a través de estaciones radiobase terrestres distribuidas en configuración celular o de microceldas y mediante equipos terminales móviles o



LA PAZ: Calle 13 de Calacoto Nº 8260 entre Av. Los Sauces y Av. Costanera Telf.: 2772266 - Fax: 2772299 Casilla: 6692 - Casilla: 65

R.R.M.S.

- COCHABAMBA: Avenida Ballivián № 683, Esq. España y La Paz (El Prado) Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184 4-4581185 SANTA CRUZ: Avenida Beni, entre 4º y 5º anillo, calle 3, Condominio Gardenia Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2, Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978 • TARIJA: Calle Alejandro del Carpio Nº 720 esq. O'Connor Piso 1 Telf.: 4-644136 Línea Gratuita de Protección al Usuario 800-10-6000 www.att.gob.bo1 de 4



# Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TL LP 487/2018

portátiles conectados a éstas, cuya área de servicio abarca todo el territorio boliviano. Incluye servicios complementarios".

Que el numeral 33 del parágrafo II del artículo 6 de la referida Ley define el Servicio de Acceso Público: "Es el servicio al público provisto a través de teléfonos públicos, puestos públicos de cabinas, locutorios, telecentros, infocentros, u otros, por medio de aparatos terminales que puede incluir teléfonos tradicionales, máquinas de facsímile, computadoras o cualquier tipo de equipo terminal, utilizados con monedas, fichas, tarjetas, o por pago en efectivo."

Que el parágrafo II de la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Supremo Nº 1391 de 24 de octubre de 2012, establece que: "En tanto se aprueben las nuevas áreas de servicio, para los servicios de telecomunicaciones al público se entenderá como: a) Área de Servicio Rural - ASR, a las localidades con una población menor a dos mil (2.000) habitantes; b) Área de Servicio Urbano - ASU, las que no se encuentran comprendidas como ASR; c) Para el servicio móvil, se aplicará el Área de Servicio Móvil como la nueva Área de Autorización Nacional (AAN)."

Que el inciso c) del numeral 2 del artículo 4 del Reglamento General a la Ley Nº 164, para el Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 1391 de 24 de octubre de 2012 (REGLAMENTO A LA LEY Nº 164), define el Mercado Relevante como el área geográfica en la que se proveen los servicios de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación, tomando en cuenta los servicios sustitutos desde el punto de vista tanto técnico como económico, las restricciones de acceso y el nivel comercial existente.

Que el inciso f) del numeral 2 del artículo 4 del referido Reglamento define el término Posición Dominante como el control del Mercado Relevante que ejerce un operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones y que le permite actuar de modo independiente de sus competidores, usuarios o proveedores, debido a la ausencia de competencia efectiva en dicho mercado.

Que el artículo 122 de la misma norma legal dispone que el mercado relevante será establecido en función del ámbito geográfico y del ámbito de servicio, de acuerdo a criterios y condiciones establecidos por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda mediante Resolución Ministerial.

Que el artículo 123 del REGLAMENTO A LA LEY Nº 164 establece que: "I. la ATT declarará proveedor con posición dominante en un mercado relevante, al proveedor del servicio de telecomunicaciones que haya tenido la mayor participación de los ingresos brutos percibidos en dicho mercado, en un periodo de doce (12) meses consecutivos anteriores, siempre que dicha participación sea superior en promedio, al cuarenta por ciento (40%) y que la diferencia en la participación del mercado con el segundo competidor sea igual o mayor a diez (10) puntos porcentuales. II. La ATT verificará la existencia o no, de posición dominante en un mercado relevante, de oficio o a instancia de parte, transcurrido al menos un (1) año desde la última revisión, o cuando se tengan indicios de que pueda existir una práctica abusiva por parte de un proveedor no declarado dominante, que hubiera adquirido poder de mercado antes de transcurrido el año desde la última revisión".

Que el artículo 124 de la referida norma dispone que: "Todo proveedor que haya sido declarado como proveedor con posición dominante en un mercado relevante, estará sujeto a las siguientes obligaciones: a) sus precios y tarifas aplicables al mercado relevante estarán sujetos al régimen de tope de precios; b) Su estructura tarifaria, en un periodo mínimo de seis (6) meses anteriores a su verificación, deberá cubrir al menos el costo medio en cualquier canasta de servicios del mercado relevante."

Que el artículo 6 del REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE REGULACIÓN TARIFARIA dispone: "I. El mercado relevante será establecido por la ATT en función del ámbito geográfico y del ámbito de servicio. II. El ámbito geográfico comprenderá el espacio físico del mercado relevante y se determinará en función a los







LA PAZ: Calle 13 de Calacoto Nº 8260 entre Av. Los Sauces y Av. Costanera Telf.: 2772266 - Fax: 2772299 Casilla: 6692 - Casilla: 65

Vo To

R.R.M.S.

COCHABAMBA: Avenida Ballivián N° 683, Esq. España y La Paz (El Prado) Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184 4-4581185 SANTA CRUZ: Avenida Beni, entre 4° y 5° anillo, calle 3, Condominio Gardenia Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2, Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978 ► TARIJA: Calle Alejandro del Carpio Nº 720 esq. O'Connor Piso 1 Telf.: 4-644136 Línea Gratuita de Protección al Usuario 800-10-6000 www.att.gob.**2**ode 4



### Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TL LP 487/2018

siguientes criterios: a) El ámbito geográfico mínimo de un mercado relevante corresponderá al área de servicio, según el tipo de servicio a ser considerado. b) En un área mayor, se considera como ámbito geográfico mínimo, el correspondiente al espacio físico en el cual existen condiciones similares de oferta. c) No se considerarán como variables de análisis del ámbito geográfico, las condiciones de la demanda. III. El ámbito del servicio comprenderá las condiciones de uso y precio del o de los servicios que hacen al Mercado Relevante, y se determinará en función a los siguientes criterios: a) El ámbito del servicio del mercado relevante, estará constituido al menos por una canasta de servicios correspondiente al servicio de telecomunicaciones al público; b) Cuando, desde la perspectiva de los usuarios, un servicio tenga condiciones de uso, funcionalidad, prestaciones tecnológicas más ventajosas y precio similares a otro u otros servicios y, por tanto, llegue a ser sustituto o desplace a otros servicios, el ámbito del servicio del Mercado Relevante estará constituido también por los servicios considerados sustitutos. c) La venta de servicios de telecomunicaciones al por mayor y al por menor no serán considerados servicios sustitutos. Se entiende por ventas al por mayor aquellas que no son realizadas al usuario final."

Que el artículo 8 del REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE REGULACIÓN TARIFARIA dispone que: "La ATT determinará que un proveedor dejó de tener Posición Dominante en la prestación de un servicio en un mercado relevante, bajo el siguiente procedimiento: a) Preparará un informe sustentado en un plazo no mayor a cuarenta (40) días, a partir de la solicitud del operador o proveedor, donde determine que éste ya no cumple con la condición establecida para ser declarado dominante en la prestación del servicio que corresponda. b) Remitirá copias del informe a las partes interesadas y a otros proveedores que brindan el mismo servicio, y se les dará un plazo de quince (15) días para que presenten comentarios u observaciones. c) Emitirá una Resolución Administrativa dentro de un plazo máximo de quince (15) días de presentadas las observaciones en la cual deje sin efecto la declaratoria de dominancia del proveedor en cuestión, en la prestación del servicio que corresponda. d) Emitirá un aviso público informando que el proveedor deja de ser dominante en la prestación del servicio que corresponda."

### CONSIDERANDO 4.- ANÁLISIS TÉCNICO Y LEGAL

Que el OPERADOR mediante RAR 0108/2010 y RAR 0635/2010 fue declarado como proveedor con posición dominante en el Servicio de Acceso Público en las Áreas de Servicio Local de Santa Cruz y Cochabamba, respectivamente.

Que el OPERADOR considerando su situación de proveedor con posición dominante en la prestación del Servicio de Acceso Público en los mercados relevantes de Cochabamba y Santa Cruz y dados los cambios del mercado en los últimos años, solicitó a la ATT declare la sustituibilidad entre el Servicio de Telefonía Pública y el Servicio de Telefonía Móvil.

Que del análisis de elasticidad cruzada descrito en el INFORME TÉCNICO, el cual constituye un instrumento de la regulación en el Sector de Telecomunicaciones para determinar si dos servicios son sustitutos y por lo tanto forman parte de un solo mercado, permitió establecer que en el entorno actual del Sector de Telecomunicaciones en las Áreas de Servicio Urbanas de Cochabamba y Santa Cruz, el modo de comunicación predominante es la telefonía móvil, asimismo, que dicho servicio tiene condiciones de uso, funcionalidad, prestaciones tecnológicas más ventajosas e incluso un precio similar al de la telefonía pública, por lo que es factible declarar la sustituibilidad entre el Servicio Móvil y el Servicio de Acceso al Público, conforme lo prevé el inciso b) del parágrafo III del artículo 6 del REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE REGULACIÓN TARIFARIA.

Que el INFORME JURÍDICO concluyó que al ser viable la sustituibilidad entre el Servicio Móvil y el Servicio de Acceso Público en las Áreas de Servicio Urbanas de Cochabamba y Santa Cruz, conforme el análisis realizado mediante el INFORME TÉCNICO, corresponde emitir Resolución Administrativa Regulatoria que declare que el OPERADOR deja de ser Proveedor con Posición Dominante en la prestación











y Av. Costanera Telf.: 2772266 - Fax: 2772299

silla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián N° 683, Esq. España y La Paz (El Prado) Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184 4-4581185 SANTA CRUZ: Avenida Beni, entre 4º y 5º anillo, calle 3, Condominio Gardenia Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2, Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978 ➤ TARIJA: Calle Alejandro del Carpio Nº 720 esq. O'Connor Piso 1 Telf.: 4-644136 Línea Gratuita de Protección al Usuario 800-10-6000 www.att.gob.b3 de 4



# Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TL LP 487/2018

del Servicio de Acceso Público en las Áreas de Servicio referidas, en virtud al procedimiento establecido en el artículo 8 del REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE REGULACIÓN TARIFARIA.

#### POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la ATT, Ingeniero Roque Roy Méndez Soleto, designado mediante Resolución Suprema Nº 19249 de 03 de agosto de 2016, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia;

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la sustituibilidad del Servicio Móvil respecto al Servicio de Acceso Público en las Áreas de Servicio Urbanas de Cochabamba y Santa Cruz, por lo que dichos servicios forman parte de un mismo Mercado Relevante, habiéndose dado cumplimiento a las condiciones establecidas en el parágrafo III del artículo 6 del Reglamento del Régimen de Regulación Tarifaria de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 088 de 29 de abril de 2013.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO el Punto Resolutivo Segundo de la Resolución Administrativa Regulatoria TL Nº 0108/2010 de 24 de febrero de 2010 y de la Resolución Administrativa Regulatoria TL Nº 0635/2010 de 13 de agosto de 2010, respecto a la declaratoria de dominancia en el Servicio de Acceso Público de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. - NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. en las Áreas de Servicio Urbanas de Santa Cruz y Cochabamba, respectivamente.

**TERCERO.- DISPONER** que las demás consideraciones y disposiciones contenidas en la Resolución Administrativa Regulatoria TL N° 0108/2010 de 24 de febrero de 2010 y Resolución Administrativa Regulatoria TL N° 0635/2010 de 13 de agosto de 2010, quedan vigentes firmes y subsistentes.

CUARTO.- INSTRUIR a la Unidad Técnica de Regulación Económica publicar la presente Resolución Administrativa Regulatoria en la página web de la ATT, conforme a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 8 del Reglamento del Régimen de Regulación Tarifaria de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 088 de 29 de abril de 2013.

Notifiquese a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. - NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. en su domicilio ubicado en la Calle Capitán Ravelo esq. Rosendo Gutiérrez N° 2289, Edifico Multicentro Torre C Mezzanine 1 - 2 de la Ciudad de La Paz del Departamento de La Paz, Teléfonos: 2442420, 70610002, de conformidad a lo establecido por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Registrese y archivese.

Ing. Roque Roy Méndez Soleto
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE REGULACIÓN FISCALIZACIÓN
AUTORIDAD DE REGULACIÓN DE ANASPORTES

Cecilia Rios Moeller
DIRECTORA JURÍDICA
AUTORIADO DE REGULACIÓN Y FISCA IZ ACIÓN
ALTORIADO DE REGULACIÓN Y TRANSPORTES



